



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D00006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de junio del 2025, con EXP N° 2025-0004702, sobre procedimiento administrativo Sancionador seguido contra las personas de JHON PAUL LEON MAUCAYLLE y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre*

los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene";*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “b) *Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal.* C) *En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente.” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B.Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : “*El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente*”:

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000054-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de abril del 2022, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los "Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades

Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante OFICIO N° 10-2025-MP-FN-FEMA-AYNA-SAN FRANCISCO, de fecha 28.01.2025, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Sede Ayna San Francisco (en adelante FEMA), solicita a esta instancia la participación en el operativo inopinado a fin de prevenir y combatir los delitos ambientales a realizarse con fecha 28.01.2025 en el casco urbano del distrito de Pichari y el Centro Poblado de Natividad, de la provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 28.01.2025, se realiza la fiscalización del centro de comercialización forestal (en adelante CCF), autorizado mediante R.A. N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a favor de Jhon Paul León Maucaylle con código N° 08-SIC/AUT-ECCO-2024-004, ubicado en la Av. El Ejercito S/N (Segunda cuadra), donde somos atendidos por el Sr. Franklin León Maucaylle, indicando ser el responsable del CCF;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 28.01.2025 se procede a inmovilizar ocho (08) bloques de madera aserrada comercial de la especie Congona – Brosimum alicastrum, con las dimensiones 6” x 9” x 8”, 6” x 26” x 10’, 5” x 11” x 10’, 6” x 14” x 10’, 6” x 25” x 10’, 6” x 21” x 10’, 3” x 14” x 10’ y 6” x 23” x 10’, con un volumen total de 661pT/1.5m³ y la inmovilización de ciento cuarenta y uno (141) bloques de madera aserrada comercial correspondiente a las especies Huarmicaspi, Sapote colorado, Copaiba y Pashaco;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 24.01.2025 se procede a decomisar los ocho (08) bloques de madera aserrada comercial de la especie Congona – Brosimum alicastrum, con un volumen total de 661pT/1.5m³, uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Huarmicaspi – Sterculia apelata con un volumen de 30Pt/0.071 m³, uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Copaiba – Copaifera reticulata con un volumen de 33Pt/0.079 m³ y uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Sapote colorado – Matisia cordata con un volumen de 30Pt/0.071 m³;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 24.01.2025, se inicia el procedimiento administrativo sancionador a las personas de JHON PAUL LEON MAUCAYLLE con DNI N° 70669882 y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE con DNI N° 47876716, quienes presuntamente habrían incurrido en infracción al numeral 22 del Anexo 01: Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, identificando el verbo rector que le correspondería por poseer producto forestal extraído sin autorización, infracción calificada como Muy grave y no subsanable con sanción monetaria de 10 hasta 5000 UIT.

Que, mediante Documento de fecha 18.03.2025, la persona de Jhon Paul León Maucaylle presenta su descargo a las imputaciones vertidas en el ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, mediante Documento de fecha 21.03.2025, la persona de Franklin León Maucaylle presenta su descargo a las imputaciones vertidas en el ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI.

Qué; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D00004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra las personas de JHON PAUL LEON MAUCAYLLE y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000147-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 24 de marzo del 2025, se puso de conocimiento el INFFININS N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; al señor JHON PAUL LEON MAUCAYLLE;

Que, de igual manera la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000148-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 24 de marzo del 2025, se puso de conocimiento el INFFININS N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; al señor FRANKLIN LEON MAUCAYLLE;

Que, dentro de la Fase Sancionadora, el señor FRANKLIN LEON MAUCAYLLE con fecha 26 de marzo del 2025, presentó su segundo descargo, el cual solicita peritaje en presencia de la fiscalía especializada en materia ambiental;

Que, con fecha 11 de abril del 2025 se dio cumplimiento a la solicitud del administrado conforme al ejercicio de derecho a la defensa;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Sancionadora y para dicho análisis implicó tener en consideración lo siguiente: 1) OFICIO N° 10-2025-MP-FN-FEMA-AYNA-SAN FRANCISCO, de fecha 28.01.2025. 2) ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N de fecha 28.01.2025. 3) ACTA DE INMOVILIZACION N° D000001-2025-MIDAGRI- SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari de fecha 28.01.2025. 4) ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 29.01.2025. 5) Hoja de Cubicación del ACTA DE INTERVENCION N° D000002- 2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 29.01.2025. 6) Documento descargo presentado por Jhon Paul León Maucaylle, de fecha 18.02.2025. 7) Documento descargo presentado por Franklin León Maucaylle, de fecha 21.02.2025; 8) INFFININS N° D00004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de marzo del 2025, 9) Descargo de fecha 26 de marzo del 2025, 10) ACTA de CONSTATAACION de fecha 11 de abril del 2025 y 11) INFORME N° D00021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SIC-SEDEPRI-ACP de fecha 14 de abril del 2025;

Que, mediante RA N° D000204-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 13.05.2025, se resuelve dejar sin efecto el INFFININS N° D00004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de marzo del 2025 en los seguidos con JHON PAUL LEON MAUCAYLLE y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la

fase instructora, tomando en consideración los nuevos actuados realizados por Autoridad instructora;

Que, mediante RA N° D000204-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 13.05.2025, se resuelve mantener la medida provisoria temporal del producto forestal maderable constituido por madera aserrada comercial en una cantidad de ocho (08) bloques de la especie Congona – Brosimum alicastrum, uno (01) bloque de la especie Huarmicaspi – Sterculia apelata, uno (01) bloque de la especie Copaiba – Copaifera reticulata y uno (01) bloque de la especie Sapote colorado – Matisia cordata, haciendo un total de once (11) bloques de madera aserrada comercial con un volumen total de 755pT/1.78m³;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000249-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 14.05.2025, quedó debidamente notificado la persona de Jhon Paul León Maucaylle;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D000250-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 14.05.2025, quedó debidamente notificado la persona de Franklin León Maucaylle;

Qué; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora se elaboró el INF FIN INS N° D00006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra las personas de JHON PAUL LEON MAUCAYLLE y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Sobre el inicio del procedimiento administrativo

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador mediante ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 29.01.2025

Que, como se advierte el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en el ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 29.01.2025, el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante la firma de los administrados JHON PAUL LEON MAUCAYLLE con DNI N° 70669882 y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE con DNI N° 47876716;

Sobre los hechos materia de infracción

Que, en autos se advierte el OFICIO N° 10-2025-MP-FN-FEMA-AYNA-SAN FRANCISCO, de fecha 28.01.2025, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Sede Ayna San Francisco (en adelante FEMA), solicitó a esta instancia la participación en el operativo inopinado a fin de prevenir y combatir los delitos ambientales a realizarse con fecha 28.01.2025 en el casco urbano del distrito de Pichari y el Centro Poblado de Natividad, de la provincia La Convención, departamento de Cusco;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, de fecha 28.01.2025, se realizó la fiscalización del centro de comercialización forestal (en adelante CCF), autorizado mediante R.A. N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a favor de Jhon Paul León Maucaylle con código N° 08-SIC/AUT-ECCO-2024-004, ubicado en la Av. El Ejercito S/N (Segunda cuadra), donde somos atendidos por el Sr. Franklin León Maucaylle, indicando ser el responsable del CCF;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 28.01.2025 se procedió a inmovilizar ocho (08) bloques de madera aserrada comercial de la especie Congona – Brosimum alicastrum, con las dimensiones 6" x 9" x 8", 6" x 26" x 10', 5" x 11" x 10', 6" x 14" x 10', 6" x 25" x 10', 6" x 21" x 10', 3" x 14" x 10' y 6" x 23" x 10', con un volumen total de 661pT/1.5m³ y la inmovilización de ciento cuarenta y uno (141) bloques de madera aserrada comercial correspondiente a las especies Huarmicaspi, Sapote colorado, Copaiba y Pashaco;

Que, en sentido, ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 29.01.2025 se procedió a decomisar los ocho (08) bloques de madera aserrada comercial de la especie Congona – Brosimum alicastrum, con un volumen total de 661pT/1.5m³, uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Huarmicaspi – Sterculia apelata con un volumen de 30Pt/0.071 m³, uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Copaiba – Copaifera reticulata con un volumen de 33Pt/0.079 m³ y uno (01) bloque de madera aserrada comercia de la especie Sapote colorado – Matisia cordata con un volumen de 30Pt/0.071 m³;

Que, mediante la solicitud de peritaje de productos forestales incautados, de fecha 26.03.2025, la persona de Franklin León Maucaylle, solicitó peritaje técnico independiente al producto forestal maderable incautado con fecha 28.01.2025;

Que, mediante OFICIO N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, de fecha 31.03.2025, se solicitó a la FEMA su participación para dar cumplimiento a la solicitud de peritaje;

Que, mediante OFICIO N° D000032-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, de fecha 31.03.2025, se solicitó a la Policía Nacional del Perú, a través de la Comisaria de Pichari, su participación para dar cumplimiento a la solicitud de peritaje;

Que, mediante ACTA DE CONSTATAACION N° 06-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, de fecha 11.04.2025, se realizó el peritaje de los productos forestales en las instalaciones del MIDAGRI-VRAEM;

Que, mediante INFORME N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC, de fecha 14.04.2025, se plasman los resultados del peritaje realizado al producto forestal maderable;

Que, mediante OFICIO N° D000034-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, de fecha 14.04.2025, se remite a la Policía Nacional del Perú - Comisaria de Pichari, el INFORME N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, con fecha 11.04.2025 se realizó el peritaje del producto forestal maderable comisado con fecha 28 y 29.01.2025, con el siguiente resultado:

Cuadro N° 05:
Medidas del producto forestal maderable inmovilizado en peritaje (11.04.2025)

Item	Especie	Espesor	Ancho	Longitud	Volumen (m³)	Obs
1	Huarmicaspi	5	6	10	25	GTF N° 000162
2	Copaiba	4	10	10	33	Cortado del espesor
3	Sapote colorado	3	9	10	23	GTF N° 000162
4	Congona	6	8	8	32	GTF N° 000147
5	Congona	6	25	10	125	GTF N° 000146
6	Congona	5	10	10	42	GTF N° 000147
7	Congona	6	14	10	70	Sin sustento
8	Congona	6	26	10	120	GTF N° 000146
9	Congona	6	20	10	100	GTF N° 000146
10	Congona	3	14	10	35	Cortado del ancho
11	Congona	6	22	10	110	GTF N° 000146

Que, conforme a lo señalado por la Autoridad Instructora, las piezas enumeradas 1 y 3, tendrían sustento en la GTF 12 N° 000162, emitido por la Comunidad Nativa Quempiri, que cuenta con título habilitante vigente a la fecha y que sustenta producto forestal maderable de las especies Huarmicaspi, Sapote colorado, Copaiba y Pashaco;

Que, de igual manera las piezas enumeradas 4 y 6, tendrían sustento en la GTF 12 N° 000147, emitido por la Comunidad Nativa Quempiri, que cuenta con título habilitante vigente a la fecha y que sustenta producto forestal maderable de la especie Congona;

Que, asimismo, las piezas enumeradas 5, 8, 9 y 11, tendrían sustento en la GTF 12 N° 000146, emitido por la Comunidad Nativa Quempiri, que cuenta con título habilitante vigente a la fecha y que sustenta producto forestal maderable de la especie Congona.

Que a ello la Autoridad Instructora precisó:

- La pieza enumerada 2, habría sido reducido en el espesor de su medida original que fue realizado con motosierra y cortado posteriormente con sierra cinta, tal como se muestra en el panel fotográfico.
- La pieza enumerada 10, habría sido reducido en el ancho de su medida original que fue realizado con motosierra y cortado posteriormente con sierra cinta, tal como se muestra en el panel fotográfico.
- La pieza enumerada 7, no figura en las GTF 12 N° 000162, GTF 12 N° 000147 y GTF 12 N° 000146, por tanto, se considera que no tendría origen legal o estaría amparada por otra GTF no presentada por el imputado.
- Las medidas dasométricas obtenidas durante el peritaje del producto forestal maderable tal como se aprecia en el cuadro N° 04, difieren de los datos obtenidos al momento de las acciones de fiscalización, se llega a la conclusión que este error fue incurrido por haber realizado las mediciones para la cubicación sin haber movilizado totalmente la ruma y obtener las medidas visibilizando cada una de los bloques de madera aserrada comercial al 100%, (ver anexo fotográfico).

Que, este hecho, el de no contar con personal calificado para movilizar los bloques de madera aserrada comercial al momento de realizar la fiscalización en materia forestal para realizar una correcta cubicación, habría ocasionado un error material matemático, sobre el volumen real del producto forestal maderable que debió ser inmovilizado en su debido momento;

Que sobre ello en el punto 4.1 del INFFININS N° D00006-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de junio del 2025 concluyó

(...) Del análisis de los actuados del presente expediente se determina que de los once (11) bloques de madera aserrada comercial inmovilizados con fecha 28.01.2025, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-Sede Pichari, diez (10) bloques de madera aserrada comercial tienen sustento legal o poseen documentos que acrediten su origen legal en la GTF 12 N° 000146 con el listado de trozas 12 N° 000233 y la GTF 12 N° 000147 con el listado de trozas 12 N° 000235, 12 N° 000236 y 12 N° 000237, documentos emitidos por la Comunidad Nativa Quempiri con título habilitante N° 12-SEC/PER-FMC-2022-008, documentos que fueron proporcionados por el administrador del CCF al momento de la fiscalización, indicando que eran las que correspondían al producto forestal maderable almacenado(...)

Que, cabe precisar que el bloque de madera con medidas de 6" x 14" x 10' correspondiente a la especie Congona – *Brosimum alicastrum*, tiene sustento legal en la GTF 12 N° 000135 con el listado de trozas 12 N° 000196, 12 N° 000197 y 12 N° 000199, emitido por la Comunidad Nativa Quempiri, presentado por el imputado posterior al peritaje realizado con fecha 11.04.2025, por lo que no fue tomado en cuenta para la elaboración del INFORME N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI-APC;

Que, por consiguiente el señor LEON MAUCAYLLE, no habrían incurrido en infracción a la *Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por poseer, productos forestales extraídos sin autorización*, toda vez que el producto forestal maderable inmovilizado en el CCF cuenta con sustento legal en las GTF 12 N° 000146 con el listado de trozas 12 N° 000233, la GTF 12 N° 000147 con el listado de trozas 12 N° 000235, 12 N° 000236 y 12 N° 000237 y la GTF 12 N° 000135 con el listado de trozas 12 N° 000196, 12 N° 000197 y 12 N° 000199, todos estos emitidos por la Comunidad Nativa Quempiri con permiso de aprovechamiento;

Que, en ese sentido implicaría levantar la medida provisoria administrativa de inmovilización del producto forestal maderable constituido por Madera aserrada comercial en una cantidad de ocho (08) bloques de la especie forestal Congona – *Brosimum alicastrum*, uno (01) bloque de la especie Huarmicaspi – *Sterculia apelata*, uno (01) bloque de la especie Copaiba – *Copaifera reticulata* y uno (01) bloque de la especie Sapote colorado – *Matisia cordata*, haciendo un total de once (11) bloques de madera aserrada comercial con un volumen total de 755pT/1.78m3, dictada mediante el ACTA DE INTERVENCION N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar y concluir el procedimiento administrativo sancionador en los seguidos con: JHON PAUL LEON MAUCAYLLE con DNI N° 70669882 y FRANKLIN LEON MAUCAYLLE, con DNI N° 47876716, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto y levantar la medida provisoria temporal del producto forestal maderable constituido por madera aserrada comercial en una cantidad de ocho (08) bloques de la especie Congona – Brosimum alicastrum, uno (01) bloque de la especie Huarmicaspi – Sterculia apelata, uno (01) bloque de la especie Copaiba – Copaifera reticulata y uno (01) bloque de la especie Sapote colorado – Matisia cordata, haciendo un total de once (11) bloques de madera aserrada comercial con un volumen total de 755pT/1.78m3.

Artículo 3.- Notificar, la presente resolución administrativa a la persona de JHON PAUL LEON MAUCAYLLE, con DNI N° 70669882, al domicilio real en Av Progreso Mz.E1.Lt.19 del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco. Y a la persona de FRANKLIN LEON MAUCAYLLE, con DNI N° 47876716, al domicilio real en Av. El Ejercito S/N (segunda cuadra) del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco,

Artículo 4. - Poner en conocimiento, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing.Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR